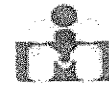




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1690-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 837-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de diciembre de 2012.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000135119-2012, que obra en autos de fojas 40 a 48, interpuesto por el centro de trabajo **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GUADULFO SILVA CARBAJAL**, contra la Resolución Sub Directoral N° 547-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

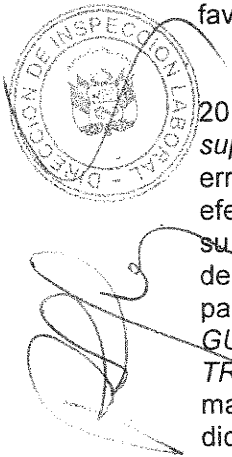
Primero: Que, obra en autos de fojas 35 a 37, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al citado sujeto responsable con la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1775-2012, que obra en autos de fojas 01 a 08, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las infracciones en materia de relaciones laborales referidas a no haber acreditado la entrega de boletas de pago de remuneraciones, no haber realizado el pago de la gratificación legal trunca, no haber otorgado el goce del descanso vacacional, y no haber realizado el pago de la remuneración vacacional trunca, a favor de la trabajadora Alicia Estela Nieto;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" -*aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-*, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la resolución materia de impugnación que por error involuntario se ha consignado como razón social, tanto en la parte del visto como en la parte resolutive: "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GUADULFO SILVA CARBAJAL", cuando lo correcto debe ser y decir: "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GUADULFO SILVA CARBAJAL S. A."; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que deben corregirse en dicho sentido el referido error;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que habría cumplido con entregar las boletas de pago correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2012, a la mencionada trabajadora, desconociendo las motivaciones que habría tenido para no firmar dichos documentos; adjunta como medio de prueba de lo señalado las boletas de pago de la trabajadora correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2012;

Quinto: Que, dicho argumento resulta ser simple manifestación de parte desprovista de todo sustento legalmente válido frente a lo consignado por el inspector comisionado en el tercer hecho verificado y en el primer punto del ítem IV. *Normas Infringidas y Trabajadores Afectados* del acta de infracción, de cuyo contenido se desprende que la





empresa inspeccionada solo exhibió boletas de pago hasta el mes de febrero de 2012, faltando acreditar la entrega de los meses de marzo, abril y mayo del mismo año, por lo que resulta pertinente en este extremo aplicar la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud de la cual los hechos constatados por los Inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción se presumen ciertos, salvo prueba en contrario; máxime, si las copias de las boletas de pago que adjunta como prueba de que habría cumplido con la entrega de las mismas, carecen de firma por parte de dicha trabajadora, y teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR¹, tampoco ha acreditado de alguna otra forma su entrega;

Sexto: Que, en el mismo sentido, la recurrente alega que habría cumplido con otorgar el descanso vacacional que le correspondía a la mencionada trabajadora, conforme a los memorándums N° 45-2008, 38-2009, 29-2010, y 48-2011-RRHH, que adjunta, con los cuales le comunicó el periodo del goce de sus vacaciones, pero que ésta omitió firmar;

Séptimo: Que, al respecto, cabe aclarar a la apelante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713², el documento idóneo para acreditar el pago y goce del descanso vacacional es la planilla, y de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 14°, en concordancia con el último acápite del artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, también lo es la boleta de pago, por cuanto debe contener los mismos datos de dicha planilla; en ese contexto, los memorándums referidos en el considerando precedente no son válidos para acreditar el cumplimiento de tal obligación;

Octavo: Que, finalmente, señala que el derecho al pago de la gratificación y vacación trunca se origina al momento del cese de la trabajadora, por lo que se habrían generado cuando la trabajadora hizo su renuncia voluntaria (16 de mayo de 2012), sin embargo no se le efectuó el pago correspondiente por la negativa de la misma a hacer efectivo el cobro de dichos beneficios pese a habersele cursado la carta notarial de fecha 18 de junio de 2012;

Noveno: Que, lo alegado en ese extremo no es más que el reconocimiento expreso del propio sujeto responsable de no haber efectuado el pago de dichos conceptos remunerativos, no siendo justificación válida el hecho que haya enviado una carta notarial a la trabajadora el 18 de junio de 2012, toda vez que de acuerdo a lo prescrito por el numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR: *“La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese”*, habiendo ocurrido el mismo de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente el 16 de mayo del mismo año;

Decimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

¹ Decreto Supremo N° 001-98-TR - Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago.

Artículo 19°.- (...) Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador.

² Decreto Legislativo N° 713 - Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 20°.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 547-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lrf



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.